//la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 12 días del mes de julio de dos mil veintidós, se reúne, de conformidad con lo establecido en las Acordadas 24/21 y concordantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y 5/21 y concordantes de este Cuerpo, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada para la presente por el doctor Carlos A. Mahiques, como Presidente, el doctor Guillermo J. Yacobucci y la doctora Angela E. Ledesma, como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora M. Andrea Suárez Tellechea, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa n° **FCT 1511/2018/TO1/20/CFC7, caratulada "Heinze, Yobel Edgar s/ recurso de casación".** Representa al Ministerio Público, el Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé, y al imputado Yobel Edgar Heinze, el Defensor Oficial ante esta Cámara, doctor Ignacio F. Tedesco.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan sus votos, resultó designada para hacerlo en primer término la doctora Angela E. Ledesma y en segundo y tercer lugar los doctores Yacobucci y Mahiques, respectivamente.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

-I-

I. Que mediante veredicto de fecha 24 de agosto del 2021, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes resolvió, en lo que aquí interesa: **1º) CONDENAR** a **YOBEL EDGAR HEINZE**, D.N.I. Nº …..., ya filiado en autos, a la pena de SEIS (6) años y OCHO (8) meses de prisión, y multa de pesos

cincuenta mil (50.000,00) la que deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente, como coautor penalmente responsable del delito de Transporte de Estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 5º) inc. c), con la agravante prevista en el inciso c) del art. 11, de la Ley 23.737; con accesorias y costas legales (arts. 12, 40, 41 y 45 del Código Penal y arts. 530, 531, 533 y 535 del CPPN); **2º) RECHAZAR** el pedido de Cese de Prisión, solicitado por la Defensa a favor del imputado; **3°) DECOMISAR** los bienes secuestrados en autos, en virtud de los considerandos precedentes, los que deberán ponerse a disposición de la Subsecretaria de Investigación Criminal y Cooperación Judicial del Ministerio de Seguridad de la Nación, de conformidad a lo dispuesto por el art. 30 y 39 de la Ley 23737" (fundamentos dados a conocer el 7 de septiembre del 2021).

II. Contra dicha decisión, el defensor oficial de Heinze interpuso recurso de casación, el cual fue concedido por el tribunal de origen.

III. El impugnante encauzó sus agravios bajo las causales previstas en el art. 456 del CPPN.

Tras efectuar un relevamiento de los antecedentes del caso, solicitó en primer orden la anulación de la sentencia, dado el inicio irregular de estos actuados, ante un "supuesto llamado anónimo [que] no [se] condice con las pruebas que emergen de la causa".

Argumentó que el tribunal omitió responder la nulidad postulada, pues se remitió a "lo decidido oportunamente por la Cámara Federal en fecha 28/5/2020 cuando lo planteado como nulidad en la audiencia de juicio, es algo totalmente distinto a lo tratado y examinado por la Cámara Federal de Apelaciones al resolver la apelación del auto de procesamiento".

Señaló que "el presente proceso se inicia con una llamada anónima recibida por el Jefe de la Comisaría 5°, el

Sr. Alejandro Fabián Romero, Policía de la provincia de Corrientes, quien declaró en la audiencia tal como había hecho en la instrucción a fs. 50, donde dijo haber recibido un llamado anónimo al número fijo de la Comisaría, cuando se estaba produciendo el cambio de guardia cerca de las 8.00 AM".

Sin embargo, adujo que esa circunstancia no se condice con la prueba "aportada por DELITOS COMPLEJOS [que] desvirtúa o pone en duda la declaración de Romero".

Arguyó que si se tiene en cuenta el testimonio de Romero, "el origen de la llamada telefónica en cuestión se habría originado desde el 3794- 902295", no obstante, se constató que la persona que utilizaba esa línea, Griselda Flores, "en el horario comprendido entre las 06:00 a 07:00 hizo una llamada telefónica desde su teléfono celular a la Comisaria Quinta de esta Ciudad, en razón de que su hermano no estaba regresando a la casa y preocupada por el mismo, llamo a la Dependencia Policial averiguando si no se encontraba detenido o demorado".

En otro orden, se agravió por la afectación al derecho a la libre comunicación entre abogado y cliente, conforme "la CSJN por Ac17/19 punto 6", y la concreta vulneración del derecho de defensa.

Sostuvo que en la sentencia se "toma fragmentos de conversaciones entre abogado ([su] asistido) y cliente (Bauza) dando con ello base a una vinculación al proceso y acusación".

Señaló que "la intervención telefónica se da a partir de la tarjeta que entrega [su] asistido al vendedor de carnadas (Avalos) y este proporciona el número a la Policía de Ctes. Siendo un letrado [su] asistido, se debería haber profundizado en la investigación con otros métodos, seguimiento, encubiertos, antes de ordenar una medida tan intrusiva como las escuchas entre abogado y cliente. Se podría

haber utilizado las herramientas que dispone la ley 27319 para delitos complejos y luego de reunir la información necesaria proceder a pedir la intervención de la línea con fundamentos concretos”.

A su vez, invocó la vulneración de “la privacidad de la comunicación, con una gravedad tal que, [su] asistido no pudo defenderse al no contar con su celular y notebook que le fueran secuestrados en la causa, que estaban en custodia del Juzgado y que se encontraron dañados. Es de tal gravedad que le imposibilitó ejercer su defensa material (situación reflejada en las actas que el mismo citara del legajo reservado al momento de ejercer su declaración ante el Tribunal)”.

Aseveró que atento a las “irregularidades denunciadas –se vulneró la cadena de custodia-, [su] asistido ha sido perjudicado de un modo concreto, en razón de estar imposibilitado de ejercer su defensa material al no poder contar con sus elementos secuestrados por daño en los mismos (que estaban en poder y custodia del juzgado), no poder corroborar sus afirmaciones (entre ellas el turno con el oficial para verificar el vehículo) con la información guardada en su teléfono celular y notebook”.

Por último, agregó que “las intervenciones telefónicas que el juez autoriza se dan sin actividad de investigación e inteligencia previa […] soslayando el precedente ‘Quaranta’ de nuestro Máximo Tribunal”.

En otro orden, se agravió por la “ausencia de autoría de [su] asistido, toda vez que la misma se construye a partir de meras conjeturas, inferencias sin sustento en datos objetivos que surjan de la causa”.

Tras reseñar las pruebas de cargo valoradas en la sentencia, adujo que “[l]as citas de desgravaciones fragmentadas de las conversaciones entre Bauza y Heinze,

constituyen fragmentos aislados y no pueden ser cotejados con toda la información que obraba en el celular de Heinze y su notebook. Tampoco obra respuesta de Heinze a los msj de Bauza, eso bien lo explicó en la audiencia de debate".

Arguyó que "la conducta de [su] defendido no puede subsumirse en el tipo penal examinado, dado que no ejecutó la conducta típica, porque en ningún momento tuvo estupefacientes bajo su esfera de custodia transportándolos -de manera conjunta/sucesiva o alternada- y no puede ser considerado 'coautor'. No hay transporte, ni esfera de custodia, ni dominio del hecho que pueda reprocharse a [su] asistido".

Afirmó que "el único dato objetivo es el hallazgo del camión estacionado en un galpón y aparentemente abandonado, pero no se sabe dónde ni cuándo se produjo la carga, por cual mal puede inferirse la intervención de [su] asistido en el ilícito investigado. Y más cuando el camión fue visto varias veces en el garaje allanado (cfr. Testimonio de Aguirre y Samaniego)".

Sostuvo que se "contradice la sana crítica racional, toda vez que, la misma sentencia expresa que [su] defendido habría adquirido el camión en la Ciudad de Rosario, para luego ser trasladado a Corrientes, pero lo cierto es que en ningún lugar de la causa existe una sola prueba ni un indicio para pretender narrar una compra por [su] defendido que jamás ocurrió, no surge de las escuchas, no existe prueba de que [su] defendido haya trasladado a la Ciudad de Rosario, menos aún que él haya concretado la operación."

En razón de ello, pidió la absolución de su asistido, por aplicación del principio in dubio pro imputado.

Por último, se agravió por el rechazo del cese de prisión formulado al finalizar el debate, y solicitó que "se conceda la excarcelación solicitada, hasta tanto quede firme

la sentencia, por cuanto no surgen elementos que demuestren que mi asistido intentará entorpecer, ni eludir la acción de la justicia. Debiendo revocarse además, por arbitraria e infundada la resolución aquí impugnada dado que contradice el criterio sentado por la CSJN en el fallo ‘Loyo Fraire’”.

Hizo reserva del caso federal.

IV. En el término de oficina, se presentó la defensa oficial de Heinze, quien mantuvo los agravios vertidos en el remedio casatorio.

V. Finalmente, superada la etapa procesal prevista en el art. 468 del Código Procesal Penal de la Nación, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

-II-

De modo liminar, cabe señalar que el cuestionamiento sobre el rechazo del cese de prisión preventiva ya fue abordado por esta Sala -con integración parcialmente distinta- (causa Nº FCT 1511/2018/TO1/20/1/CFC9 Reg. n° 2118/21, Rta. 23/12/21), motivo por el cual no me expediré sobre esta cuestión.

-III-

Previo a ingresar al tratamiento de los restantes agravios traídos por el recurrente, es necesario puntualizar que el tribunal de juicio tuvo por acreditado el siguiente hecho:

Que “Alejandro Martín Bauza, alias ‘*Genio*’, junto con Yobel Heinze, y Martín Galarza alias ‘*Chino*’, probablemente con la connivencia de otras personas cuya identidad no ha sido develada a la fecha, han efectuado la compra del camión marca y modelo Mercedes Benz con la inscripción de La Serenísima, dominio JBM240 en la ciudad de Rosario, para luego ser traslado a Corrientes y cargado con más de 2500 kilogramos de marihuana, el cual fue ocultado en un terreno ubicado en

General Paz Nro. 2159 de esta ciudad el día 6 de marzo de 2018".

Asimismo, "[q]ue 'chino' Galarza habría efectuado las tratativas con Sergio Aguirre para guardar el camión en el domicilio en que éste reside mientras que Bauza y Heinze habrían cargado el camión con el material estupefaciente".

Que "[e]l origen de las actuaciones se remonta a un informe de la Dirección de Toxicomanía de la Policía de la Provincia de Corrientes el que daba cuenta que en un galpón situado por calle General Paz al 2159 de esta ciudad estaba estacionado un camión de color blanco, el que presuntamente habrían dejado el día anterior y tendría en su interior algún tipo de sustancia de estupefaciente".

"En consecuencia se libró orden de allanamiento para el domicilio situado por calle General Paz al 2159 de esta ciudad de Corrientes y una vez en el lugar, observó un camión modelo cargo cabina marca FORD, dominio colocado JBM-240 con la inscripción en sus laterales y en la parte posterior 'Transporte de productos alimenticios la Serenísima'; que ambas puertas se encontraban con dispositivo de seguridad, como así también en la parte posterior de la carrocería, ésta estaba cerrada con un candado en las dos puertas; debajo, en el suelo detrás de la rueda del camión unos envoltorios de polietileno de color negro tipo bolsa de residuos adheridos con cinta pack y restos de una bolsa de arpillera con cinta pack vacía, los que fueron secuestrados; además de varios papeles viejos y restos de madera depositados en el lugar.

"A continuación se procedió a la búsqueda con canes detectores de narcóticos y sus guías quienes, luego de realizar un recorrido del lugar, señalaron como hallazgo positivo en la parte posterior del camión, todo ello en presencia de los cuidadores del lugar y los testigos".

Fecha de firma: 12/07/2022
Alta en sistema: 13/07/2022
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35711679#334621327#20220712095744563

“En razón de que el camión se encontraba cerrado, se ejerció violencia para abrir sus puertas y se observó en el momento de la apertura de la parte posterior numerosos bultos de color negro que contenían presumiblemente estupefaciente que tenían un fuerte olor; y en el piso de éste y junto a los bultos se encontró dos balanzas”.

“Que se trasladó el rodado con los elementos hallados hasta la Escuela de Policía General José Francisco de San Martín sito en calle Tacuarí al 1300, procediéndose al secuestro de una balanza de marca VITEC con capacidad para cuarenta kilos de color blanca con bandeja de metal, totalmente dañada y una balanza tipo romana de marca POCKET BALANCE con capacidad para cincuenta kilos con una soga de color verde y un gancho en uno de sus extremos y al bajar los noventa y dos bultos que se hallaban envueltos con polietileno de color negro con cinta pack, los que fueron enumerados y abiertos, los que tenían bolsas de arpillera tipo de color blanco con envoltorios rectangulares envueltas en cinta pack de color beige (tipo ladrillo) que tenían sustancia vegetal prensada”.

“Seguidamente se contabilizaron un total de dos mil quinientos setenta y seis (2576) paquetes, que pesaron dos mil quinientos sesenta y seis kilogramos con setecientos treinta gramos (2566,730) y se realizó el test de orientación de sustancias, que dio como resultado positivo para marihuana”.

-IV-

a. Sentado ello, por una cuestión metodológica, comenzaré con el tratamiento de las nulidades impetradas por la defensa.

El primer planteo esbozado por el recurrente se relaciona con el inicio “irregular” de las presentes actuaciones por medio de una denuncia anónima.

Fecha de firma: 12/07/2022
Alta en sistema: 13/07/2022
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35711679#334621327#20220712095744563

Su objeción se centra en las contradicciones que se presentan entre la declaración del inspector Alejandro Romero -respecto a la recepción de un llamado telefónico- y lo informado por la División de Drogas Peligrosas de la Policía de Corrientes -que la titular del abonado (Griselda Flores) dijo que se comunicó con la Comisaría preventora por otras razones-.

Ahora bien, en primer lugar, he de evocar la postura sentada al votar en la causa 15.031 "Jara, Orlando y otros s/ recurso de casación", resuelta el 11 de octubre de 2012, registro 20.555 de esta Sala, entre otras, a cuyos argumentos cabe remitir por razones de brevedad.

En efecto, el hecho de que las actuaciones se hayan iniciado por una denuncia anónima indica que tal información, exclusivamente, debe considerarse como un dato que permite orientar una investigación penal, más en ningún momento esos dichos pueden tener valor como prueba de juicio.

Así pues, la *notitia criminis* únicamente sirvió de base para el inicio de la actividad prevencional direccionada a recabar elementos de manera preliminar, tendientes a corroborar la información recepcionada, los cuales luego dieron lugar a la realización de otras medidas de prueba.

La defensa planteó dudas sobre la existencia del llamado telefónico, (inexistencia de la denuncia anónima), pues se ha limitado a cuestionar su existencia únicamente en base a lo informado por la División Delitos Complejos de la Policía de Corrientes que luce insuficiente para desvirtuar el testimonio de Alejandro Fabián Romero, Jefe de la Comisaría Seccional de Corrientes donde se recepcionó el llamado telefónico, quien ratificó en el juicio que la denuncia anónima fue recibida por esa vía.

Es que el recurrente cuestiona lo declarado por el testigo Romero en base -únicamente- al resultado del informe mencionado, lo que de por si no conlleva a la conclusión alegada por la defensa, esto es la inexistencia de la denuncia anónima.

En este punto, se evidencia un déficit de litigación del recurrente en orden a esta cuestión, al no haber introducido -en el debate- algún elemento probatorio independientemente del informe en cuestión, como ser el testimonio de Griselda Flores (titular del abonado donde se efectuó el llamado telefónico), ni del personal de la División referida que la entrevistó, que hubiera permitido una discusión apropiada sobre este tópico, dada la hipótesis planteada.

Pero además, omite el recurrente demostrar cuál es el perjuicio en concreto, atento a que el dato aportado por el denunciante anónimo, tan solo motivó la realización de otras medidas de investigación, mas no constituyó prueba, de modo que el argumento acerca de que la sentencia recurrida se sustentó en prueba ilegal pierde virtualidad.

En estas condiciones, atento a las particulares circunstancias del caso y la falta de demostración de la hipótesis planteada por la defensa, corresponde el rechazo de este agravio.

b. Con relación a la ausencia de fundamentación de la orden que dispuso la intervención telefónica del abonado número 379-4596041, perteneciente a Yobel Edgar Heinze, observo que, al contrario de lo sostenido por el recurrente, dicha resolución contó con los fundamentos que exige el art. 236 del CPPN.

En efecto, el juez instructor autorizó las interceptaciones de las líneas telefónicas de Heinze y de los restantes sujetos investigados -medidas solicitadas por el

fiscal del caso- en base a que, en aquel entonces, se estaba "investigando una organización criminal con aristas internacionales que estaría comercializando estupefacientes provenientes del Paraguay y con destino a nuestro país, concretamente a las ciudades capitales más importantes como Rosario Córdoba y Buenos Aires".

Tuvo en consideración que, conforme lo manifestado por el acusador público en su dictamen, esta medida era necesaria dado que "habrían varias personas que participaron del hecho que a ¨[esa] fecha no fueron individualizadas".

También se contempló, en sintonía con lo manifestado por el Fiscal, que se habían secuestrado "2500 kilogramos de marihuana y la causa se [encontraba] en plena investigación", como así también que "los denunciados tendrían contacto con [un] prófugo".

En ese contexto, sumado a las tareas previas desarrolladas por el personal de la División Delitos Complejos de la Policía de Corrientes y la información suministrada por Maximiliano Avalos -en orden a la entrega de una tarjeta de parte de Heinze-, considero que el juez contaba datos objetivos suficientes que le permitían tener una *sospecha razonable* sobre la presunta intervención del nombrado en la comisión del delito de tráfico de estupefacientes investigado y que este medio resultaba idóneo para profundizar en su investigación, razones que justifican las medidas oportunamente dispuestas.

En virtud de lo visto, la existencia de las evidencias mencionadas permite descartar que nos encontremos frente a una situación análoga a la analizada por nuestro Más Alto Tribunal en "Quaranta" (Fallos: 333:1674), pues en dicho precedente la intervención telefónica había sido ordenada a raíz de una denuncia anónima sin otras medidas que confirmaran

la imputación. Este extremo es el que se diferencia sustancialmente del presente caso, pues en la especie ha existido una actividad investigativa previa a la intervención telefónica.

Por otra parte, en orden a lo invocado en referencia a lo dispuesto por la acordada n° 21/19 de la CSJN, cabe señalar que el recurrente no ha logrado demostrar que la interceptación cuestionada entre Bauza y Heinze, haya sido en el marco de una relación de imputado y su defensor, tal como sostuvo el tribunal al descartar la versión desincriminatoria ensayada por Heinze -aspecto que será abordado al tratar su responsabilidad en el evento juzgado (acápite VII)-.

Es que la protección a la que se alude en la acordada mencionada, tiende a evitar interferencias entre la labor del abogado y su cliente -imputado- en el marco del proceso penal donde el primero ejerce la representación y garantiza el derecho constitucional de defensa en juicio cuyo titular es el segundo.

En la especie, como ya se dijo, el impugnante no aportó elementos para acreditar que Heinze cumpliera el rol de asistente letrado de Bauza en este proceso, por ende, tampoco es de aplicación la doctrina sentada, en referencia a esta cuestión, por el Cimero Tribunal en el precedente “Halabi” (Fallos: 332:111).

Por último, es importante remarcar que el recurrente no especificó –ni se evidencia- de qué modo se habría lesionado el derecho constitucional invocado, lo cual sella el destino de su planteo.

c. Con relación al agravio esbozado en orden a la violación de la cadena de custodia y al derecho de defensa en juicio, adelanto que tampoco tendrá acogida favorable.

La defensa sostiene que “las comunicaciones y msj de textos utilizados como pruebas de cargo en su contra deben ser

excluidas, por imposibilidad de refutar con toda la evidencia que conforme sus manifestaciones había en el celular y notebook".

Respecto a la exclusión probatoria alegada, es necesario señalar que, tal como mencionó el fiscal en su alegato -al contestar este planteo-, en el caso existieron los resultados de las escuchas telefónicas dispuestas, como así también la pericia practicada sobre los teléfonos celulares secuestrados, siendo notificados de la realización de esta pericia el imputado y su defensa con "fecha 21 de septiembre de 2018", y finalmente estas pruebas (transcripciones telefónicas y pericia telefónica) -ahora objetadas- fueron ofrecidas por el Fiscal en la ocasión procesal prevista en el art. 354 del CPPN, sin que la defensa se opusiera en esa oportunidad (cfr. Ofrecimiento de pruebas).

Por otro lado, en lo referente a la imposibilidad de ejercer su defensa material, es dable destacar que el tribunal dio otras razones para desvirtuar su hipótesis desincriminante, lo cual será abordado en el acápite siguiente.

En estas condiciones, más allá de las argumentaciones efectuadas por el recurrente, no se advierte -ni logra demostrarlo el impugnante- la afectación al derecho de defensa y menos aún por qué deberían excluirse las pruebas objetadas.

Por otro lado, y conforme se analizará a continuación, el tribunal fundó su decisión, además del resultado de las escuchas telefónicas, en otros elementos probatorios que se produjeron e incorporaron en el juicio, con el debido contralor de esa parte.

En virtud de ello, este agravio tampoco tendrá acogida favorable.

d. En definitiva, y por las razones antes expuestas, al no acreditarse un supuesto de nulidad (arts. 166 y cc. del código adjetivo), ni afectación a derecho constitucional alguno, se impone el rechazo de estos planteos (arts. 166 y cc. del CPPN).

-V-

A continuación, pasaré a analizar el agravio de la defensa sobre la ausencia de prueba a la hora de acreditar su participación en el transporte de estupefacientes.

El tribunal tuvo por acreditado la materialidad del evento juzgado -transporte de estupefaciente- y la intervención de Heinze en este mediante las “testimoniales rendidas durante el plenario, así como las documentales e instrumentales colectadas en la etapa de la instrucción de la causa, las que fueron regularmente incorporadas al plenario por su lectura […], en particular: Parte preventivo de fs. 1 / 2 - Informe de la Dirección de Toxicomanía de fs. 3 - Resolutorio de fs. 5/6 - Acta circunstanciada de fs. 9 y vta. - Acta de allanamiento de fs. 11/18 - Narcotest de fs. 19/20 - Croquis de fs. 21 - Acta de notificación de derechos de fs. 23/24 - Nota de la D.I.D.C de la Policía de Corrientes de fs. 47/48 - Consulta de dominio JBM240 de fs. 49 -Informe de la D.I.D.C de la Policía de Corrientes de fs. 58/59 - de la D.I.D.C de la Policía de Corrientes de fs. 61 - Informe de llamadas entrantes y salientes de fs. 62/64 y vta. - Designación perito y extracción muestra de fs. 103/106 y vta. - Pericia Química N° 370 de fs. 107/113 - Informe de Gendarmería Nacional de fs. 181/183 y vta. - Informe Caminos del Paraná de fs. 184 - Informe D.I.D.C de fs. 185 - Informe de dominio de fs. 186 - Acta de pesaje y extracción de fs. 201/202 - Informe de Automotores Saccone S.A de fs. 196/200 - Informe del Correo Argentino de fs. 203/210 - Informe de AFIP de fs. 213/222 y vta. - Informe de la UIF de fs. 224 y vta. -

Informe de la D.I.D.C de la detención de Bauza de fs. 226 - Informe de la D.I.D.C de fs. 227 y vta. - Resolutorio de fs. 229/230 y vta. -Informe de la D.I.D.C de fs. 232 - Informe de la D.I.D.C de fs. 244/246 - Actuaciones de la D.I.D.C de fs. 248/253 y 258/259 - Acta de detención Yobel Heinze de fs. 261 y vta. - Acta de identificación de fs. 262 - Acta de allanamiento de fs. 263 y vta. - Informe D.I.D.C de fs. 270 - Acta de cierre y elevación de fs. 271 - Informe D.I.D.C de fs. 284 - Informe D.I.D.C de fs. 287 - Informe D.I.D.C de fs. 291/292 y vta. - Informe D.I.D.C de fs. 319 - Pericia Informática de fs. 332/338 - Pericia Telefonía Celular de fs. 340/345 - Extracción de Mensajes de fs. 347/351 - Nota de la D.I.D.C N° 2049/18 de fs. 413 - Resolutorio de fs. 415/421 - Acta de allanamiento de fs. 428 -Acta de procedimiento de detención de Galarza fs. 447/449 - Acta de detención y notificación de derechos de fs. 450/455".

En base a ello, se consideró que "ha quedado acabadamente comprobado, que según averiguaciones días previos al hecho, una persona que se presentó como abogado de nombre Yobel Heinze, le solicitó a otra persona (Aguirre) guardar un camión. Que el mismo se desplazaba en una camioneta Ford vieja. También se presentó el padre del abogado Heinze quien le colocó un candado al camión. Asimismo, del informe de fojas 128/vta, da cuenta de una conversación entre Heinze y Alejandro de apodo *'Genio' (Bauza)*, desprendiéndose que se conocen y se han encontrado en varias ocasiones".

Por otra parte, los magistrados descartaron la versión expuesta por Heinze -respecto a su ajenidad en la maniobra delictiva juzgada-, en virtud de lo informado por "la Dirección de Drogas Peligrosas y Crimen Organizado de la Policía de la Provincia de Corrientes, que intervino en la investigación, […] las desgravaciones de fs. 347/351 de autos,

especialmente el diálogo entre Heinze (número que termina en 41) y Bauza (número que termina en 65)".

Puntualizaron que "[d]icha conversación mantenida del día 05 de marzo de 2018, descalifica la tesis propugnada por Heinze, de que solo actuó como gestor en la transferencia, la inscripción y habilitaciones correspondientes para hacer transporte del camión adquirido por Bauza en Rosario; a mayor abundamiento, no existen constancias en autos que la Comisaría 'Cuarta' de esta ciudad de Corrientes, haya intervenido para hacer la verificación del vehículo en cuestión, como lo sostuvo Heinze".

Agregaron que "el procesado nunca actuó como simple gestor ni mucho menos como defensor de los coimputados en la causa; sino que Heinze junto a Bauza hicieron negocios en conjunto y que hizo de 'puntero' en la ruta, el día anterior al hecho".

También valoraron el testimonio de Máximo Ávalos del que "surge inequívocamente que Heinze tuvo conocimiento de la existencia del camión y su carga, ya que primariamente lo trasladó y depositó en el domicilio del deponente en horas de la mañana, y a la tarde fue con dos hombres más y retiraron el vehículo en compañía de dos personas más".

Señalaron que, en sentido coincidente, declaró Sergio Martín Aguirre respecto a que "las personas vinieron sol[a]s con el camión, que fue un domingo a las cinco (5) o seis (6) de la tarde, era de día todavía, lo que demuestra una secuencia de tiempo en el movimiento del camión, que fue retirado del domicilio de Ávalos durante la tarde y llevado al lugar que cuidaba Aguirre también durante la tarde"; lo cual a su vez "concuerda con lo expresado por Carlos Ramón González, quien vio los videos de las cámaras".

Por otra parte, en la sentencia, se tuvo por demostrada la relación entre Bauza -titular del camión donde

se halló el material tóxico- y Heinze, en virtud del "Informe de fojas 128/vta. dando cuenta de una conversación entre Heinze y Alejandro de apodo Genio, desprendiéndose que se conocen y se han encontrado en varias ocasiones"; lo cual se vio reflejado en el resultado de las interceptaciones telefónicas, especialmente en las "desgravaciones que fueron agregadas en autos a fs. 244/246".

De este modo, el tribunal consideró comprobado que "Yobel Edgar Heinze conocía y quería los elementos del tipo objetivo configurándose, así, el dolo exigido en la norma. Dicha actividad cumplió el procesado Heinze conociendo el curso causal del acontecimiento, en todo el desarrollo del iter criminis, esto es así, en cuanto operó de puntero junto a Bauza hasta depositar el camión cargado con la sustancia estupefaciente en el predio sito en calle General Paz N° 2159 de esta ciudad de Corrientes, y donde luego se produjo el hallazgo a raíz del allanamiento".

Es así que, los jueces consideraron que quedó determinado "[q]ue Heinze cumplió, dentro de la distribución de funciones, un rol que penalmente queda atrapado en la figura penal y en calidad de coautor del delito de transporte de estupefacientes".

Ahora bien, la defensa cuestionó la atribución de responsabilidad efectuada en la sentencia examinada, a raíz de la faltante de elementos probatorios que demostraran la participación de su asistido.

Sin embargo, luego de analizar los fundamentos expuestos en el decisorio en cuestión -transcriptos previamente- se advierte que el tribunal ponderó diversos elementos probatorios -puntualizados por los representantes del Ministerio Público Fiscal en sus alegatos- para tener por

acreditada la intervención de Heinze en el transporte de estupefacientes.

En efecto, como ya se dijo, se logró determinar la relación de Bauza -el titular registral del camión donde se secuestró el material tóxico- y Heinze; como así también que Heinze colaboró para hacer “la transferencia, la inscripción y habilitaciones correspondientes para hacer transporte del camión adquirido por Bauza en Rosario”, aspecto que la defensa no controvirtió, aunque dijo que su función fue la de un simple gestor, alegación que el tribunal tuvo acertadamente por descartada en base a los elementos probatorios reunidos.

A su vez, se comprobó que Heinze fue quien se encargó de que el camión estuviera estacionado en el domicilio de Ávalos, donde finalmente permaneció por un lapso temporal breve, y que él estuvo presente tanto al momento de dejar el vehículo estacionado como al retirarlo (cfr. Testimonio de Ávalos) y que luego fue llevado al predio sito General Paz 2159, lugar en el que con posterioridad se procedió a la incautación del material estupefaciente.

Finalmente, atento a la conversación registrada el día 05 de marzo de 2018 -un día antes del hallazgo de la sustancia ilícita- entre Bauza y Heinze -ya referida- y al testimonio de Ávalos, se tuvo por demostrado que en la secuencia del traslado del camión con el material cargado desde el predio de Ávalos al de Aguirre, Heinze junto a Bauza efectuaron las veces de punteros, lo cual permite descartar la alegación de la defensa acerca de la falta de dominio del evento endilgado como de la inexistencia del transporte de la materia tóxica.

De este modo, considero que, a diferencia de lo postulado por el impugnante, se tuvo debidamente por comprobado, en base a todas las circunstancias apuntadas con

Fecha de firma: 12/07/2022
Alta en sistema: 13/07/2022
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35711679#334621327#20220712095744563

anterioridad, el dominio del hecho de Heinze en el traslado del estupefaciente efectuado.

Por otro lado, en orden al rol de gestor alegado por la defensa, se evidencia que, más allá de invocar la ruptura de la cadena de custodia de los elementos personales de su asistido -teléfono celular y notebook-, esa parte no introdujo elemento probatorio alguno para poner en duda la hipótesis acusatoria, mientras que el fiscal -mediante las pruebas supra reseñadas- logró demostrar su teoría del caso y permitió al tribunal arribar a un estado de certeza sobre la intervención del imputado en el hecho endilgado (como autor y no como un simple gestor), tal como fue expuesto con anterioridad.

De este modo, queda evidenciado en la sentencia revisada un acertado cotejo y confronte del descargo efectuado por el enjuiciado (sin que haya producido prueba para corroborar su teoría), con el resto de los elementos convictivos aportados y recreados en el debate público, constituidos por las declaraciones de los funcionarios policiales, de los testigos Avalos, Aguirre y González, los resultados de la interceptaciones telefónicas y la pericia telefónica -transcriptas en la sentencia revisada-, actas de procedimiento y secuestro, pericia química, etc. -todo ello, detallado en el pronunciamiento en crisis y ya referenciado con anterioridad-.

Es que, la explicación brindada por el encausado, tal como fue expuesto en la decisión examinada, y a diferencia de lo planteado por su asistencia técnica, no encuentra correlato en las demás constancias de la causa, que fueron señaladas previamente y se observa una reedición de su planteo -efectuado en el debate- que ya obtuvo debida respuesta en la sentencia.

Fecha de firma: 12/07/2022
Alta en sistema: 13/07/2022
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35711679#334621327#20220712095744563

Resulta pertinente recordar que todo veredicto de condena, se debe cimentar en una multiplicidad de indicios homogéneos, unívocos y unidireccionales que acrediten, con el grado de certeza necesario, tanto la recreación histórica de los acontecimientos, como la responsabilidad penal del autor del hecho ilícito; extremo que, en los términos expuestos, se verifica en la especie.

De lo visto hasta el momento, considero que la defensa limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes del decisorio cuya impugnación postula, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó el Tribunal y cuyos fundamentos no logra rebatir.

En efecto, no se advierten defectos de logicidad del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados. La resolución ha sido sustentada razonablemente y los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (CSJN, Fallos: 302:284; 304:415; entre otros); resolutorio que, en lo que ha sido revisado hasta el momento, cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

En virtud de lo reseñado, corresponde rechazar estos agravios.

-VI-

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso interpuesto por la defensa oficial, sin costas (arts. 456, 470 y 471, a contrario *sensu*, y 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Que, en las particulares circunstancias del caso, adhiero a las consideraciones y solución propuestas por la colega que lidera el acuerdo doctora Angela Ledesma, en cuanto propicia el rechazo del recurso incoado, sin costas.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

Comparto, en lo sustancial, los argumentos y conclusiones expresadas en el voto que lidera el acuerdo, en cuanto rechaza las nulidades invocadas por la defensa de Yobel Edgar Heinze y descarta los agravios relativos a la arbitrariedad de la sentencia.

En efecto, se advierte, de adverso a lo postulado por el recurrente, que el tribunal realizó una correcta ponderación del material probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica (art. 398 segundo párrafo del CPPN). A partir de ello, afirmó razonablemente la responsabilidad penal del imputado, y lo condenó como coautor del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo.

Por lo expuesto, entiendo que corresponde rechazar el recurso interpuesto por la defensa oficial de Yobel Edgar Heinze, sin costas en la instancia.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por unanimidad, **RESUELVE**:

RECHAZAR el recurso interpuesto por la defensa oficial, sin costas (arts. 456, 470 y 471, a contrario *sensu*, y 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial –CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 12/07/2022
Alta en sistema: 13/07/2022
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35711679#334621327#20220712095744563

Fdo. Carlos A. Mahiques y Guillermo J. Yacobucci
Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suarez.

NOTA: Se deja constancia de que la señora jueza Angela E. Ledesma participó de la deliberación, emitió su voto y no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 399, in fine, del CPPN).
Fdo. M. Andrea Tellechea Suárez.

Fecha de firma: 12/07/2022
Alta en sistema: 13/07/2022
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35711679#334621327#20220712095744563